



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CLASE:

EJECUTIVO CON GARANTÍA
REAL

DEMANDANTE (S):

BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO (S):

ALVARO GUERREO PRACUN

NUMERO DE PROCESO: 1100140030342017-1568

EXCEPCIONES PREVIAS

ART. 121 DEL C.G.P.	
CALIFICACION 30 DIAS	
VENCE CALIFICACION	
NOTIFICACION ULTIMO DEMANDADO	
FINALIZA	
PRORROGA	
SENTENCIA	

Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ

JUZGADO 34 CIVIL MPAL

SEP19'18PM 4:42 000726

REF: PROCESO : EJECUTIVO N° 2017-1568
DE : BANCOLOMBIA
CONTRA : ALVARO GUERRERO PIRACUN Y
KAROLINA ADRIANA ROCHA FIQUE.
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

LUIS ALBERTO DIAZ MENDOZA mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía **No 6.744.598** de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional **No 30.954** del C. S. de la J., obrando como apoderado **ALVARO GUERRERO PIRACUN Y KAROLINA ADRIANA ROCHA FIQUE** según poder, domiciliados y residentes en Bogotá, estando dentro de la oportunidad legal me permito proponer las siguientes;

EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

7. habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

De acuerdo a lo expuesto, en la contestación de la demanda se aprecia incuestionablemente la existencia de las excepciones incoadas, pues de acuerdo a lo expuesto en la contestación de la demanda, y de acuerdo a los documentos aportados como prueba no son coherentes con los hechos y las pretensiones.

En el presente caso fue ilegalmente EMBARGADO y se ordena el SECUESTRO, de un inmueble que no ha sido entregado, y sobre el cual recae una hipoteca en

HGZ

cabeza del BANCOLOMBIA, quien nunca a efectuado sesión alguna al demandante.

Ante las circunstancias expuestas en la contestación de la demanda, está demostrado con exactitud desde el poder otorgado, una incapacidad e indebida representación, pues el mandato está facultado, como endosatario al demandante ALIANZA SGP S.A.S. sobre títulos valores pagare, y no sobre la Garantía Hipotecaria pues no existe cesión alguna al demandante señalado, sin perjuicios que mis poderdante NUNCA HAN RECIBIDO EL INMUEBLE OBJETO DE LA VENTA Y E HIPOTECA.

Todo lo anterior nos indica taxativamente que los documentos que originan la acción que nos ocupa si bien es cierto que está plasmada una obligación, que está causada pero no se ha materializado la ENTREGA REAL Y FORMAL DEL INMUEBLE OBJETO DE LA VENTA Y LA OBLIGACION DE ACUERDO A LO CONDICIONADO EN ESCRITURA Y SEGÚN LO EXPUESTO EN LA CONTESTACION D ELA DEMANDA, sin perjuicio de la ilegalidad de todo lo actuado.

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO DEBEN RESULTAR PROSPERAS LAS EXCEPCIÓNES ENUMERADAS.

PRETENCIONES

Como consecuencia a las excepciones previstas, solicito al Despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda su Despacho a efectuar las siguientes condenas:

PRIMERA : Dar por terminado el proceso.

SEGUNDA: Condenar en perjuicios a la parte demandante.

TERCERA : Condenar en costas del proceso a la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo establecido en el, artículos 1611 del Código Civil, Artículos 100 y 101 del C.G.P.

120
3

PRUEBAS.

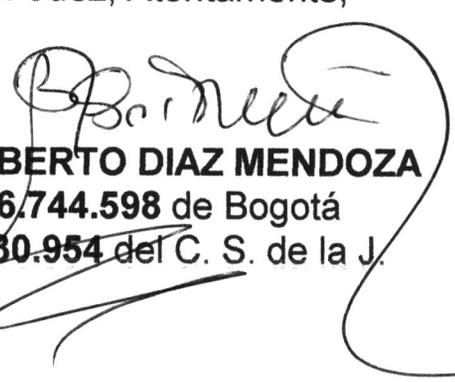
DOCUMENTALES: Se servirá el Señor Juez tener como tales las aportadas a la demanda y todas las actuaciones que se efectúen en el desarrollo de la carga procesal.

NOTIFICACIONES

Se recibe las notificaciones en las mismas direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito las recibo en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 12B N° 9-20 oficinas 205 y 419 Bogotá.

Del Señor Juez, Atentamente,



LUIS ALBERTO DIAZ MENDOZA

C.C. No 6.744.598 de Bogotá

T.P. No 30.954 del C. S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

14 FEB. 2019

Ref.: Expediente 110014003034 2017 01568 00

Se rechazan de plano las excepciones previas formuladas por los demandados, por no haberse planteado a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo consagra el numeral 3° del art. 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
El auto anterior es notificado en estado No <u>20</u>	
Fijado en la Secretaría a las 8 a.m.	
hoy <u>15 FEB 2019</u>	
El secretario,	
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN	

Sg